**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:** La contingencia se mantiene REMOTA, puesto que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y tampoco fue acreditada la participación del asegurado en los hechos objeto de litigio.

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083928, cuyo tomador y asegurado es Acuavalle S.A E.S.P, presta cobertura temporal, pues fue pactada bajo la modalidad de ocurrencia, con una vigencia comprendida entre el 16/02/2020 al 01/05/2020, y los hechos objeto de litigio ocurrieron el 29/02/2020, es decir, dentro de la vigencia de la póliza. Ahora, en principio la mencionada póliza ofrece cobertura material ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que pudiere incurrir el asegurado, sin embargo, no es posible afectar los amparos debido a que opero la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. Lo anterior, teniendo en cuenta que la primera reclamación al asegurado se realizado el 25/02/2022 con la solicitud de conciliación extrajudicial, mientras que el llamamiento en garantía a HDI se efectuó el 30/04/2024, es decir, cuando ya habían transcurrido más de 2 años, configurándose asó el fenómeno prescriptivo.

Sobre la responsabilidad del asegurado, en este punto se advierte que no se aportaron ni practicaron pruebas que acreditaran la participación, por acción u omisión del asegurado (Acuavalle S.A E.S.P), en los hechos objetos de debate, por lo que se configura su falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, que tampoco se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el supuesto accidente presentado por la señora Amalia, ya que las fotografías aportadas no tienen eficacia probatoria, pues no se puede verificar la autenticidad de las mismas, la fecha en la cual fueron tomadas y si corresponden al lugar o no de los hechos. A su vez, la declaración de la demandante tampoco es útil ni pertinente para acreditar la ocurrencia de los hechos, pues la parte actora no puede pretender construir su propia prueba con sus mismas afirmaciones.

Ahora, en el remoto evento de tenerse por probado la ocurrencia del supuesto accidente en la forma narrada en la demanda, se configura la causal eximente de responsabilidad del hecho de unos terceros, por tanto, en primer lugar, es responsabilidad del municipio vigilar o efectuar el mantenimiento, reparación o señalización de la infraestructura del espacio público, y en segundo lugar se advierte la responsabilidad del propietario del inmueble de nomenclatura 9-75 pues de manera imprudente invadió el espacio público colando una rampa y un andén que se extienden hasta donde encuentra el poste con el que presuntamente se accidentó la demandante. Además, se tiene por acreditada la injerencia de la víctima al haber desatendido su deber objetivo de cuidado al transitar por la vía donde ocurrió el suceso sin estar atenta a los factores y condiciones que se le pudieran presentar y, además, sin un acompañante pese a su avanzada edad, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 769 de 2002.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.